

## **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 114**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de octubre de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Manuel Rodríguez y Plinio Celestino Pérez G.

**Abogado:** Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 142<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 68901-31, residente en la calle Duarte No. 14, Esperanza, Mao - Valverde, prevenido, y Plinio Celestino Pérez G., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de enero de 1982, a requerimiento del Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, quien actúa a nombre y representación de Manuel Rodríguez y Plinio Celestino Pérez G., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

### **En cuanto a los recursos de Plinio Celestino Pérez G., persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de**

**Manuel Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Bautista Cambero Molina, quien actúa a nombre y representación del Ingenio Montellano (Consejo Estatal del Azúcar) y el interpuesto por el Lic. Gabriel Rodríguez Hijo, quien actúa en nombre y representación del prevenido Manuel Rodríguez y Plinio Celestino Pérez, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en fecha 8 de noviembre de 1979, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de los nombrados Manuel Rodríguez, inculpado, y Plinio Celestino Pérez G., persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia de ésta fecha para la cual fueron legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara al nombrado Manuel Rodríguez, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Juliana y Josefina Sánchez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Eligio Sánchez, en su doble calidad de padre de la menor occisa Josefina Teresa Sánchez y padre y tutor de las menores Pelagio y Cristina Sánchez, por medio de su abogado Dr. Félix R. Castillo Placido, contra el Ingenio Montellano y/o Plinio Celestino Pérez G., al pago de los intereses legales de la suma acordada, en cuanto al fondo condena al Ingenio Montellano y/o Plinio Celestino Pérez, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en provecho del señor Elio Sánchez, como justa reparación de todos los daños morales y materiales sufridos por él; **Cuarto:** Condena al Ingenio Montellano y/o Plinio Celestino Pérez G., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Ingenio Montellano y/o Plinio Celestino Pérez G., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix R. Castillo Placido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Manuel Rodríguez a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Revoca el ordinal Tercero de la misma sentencia en cuanto condenó al Ingenio Montellano, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); así mismo modifica dicho ordinal y en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo de Plinio Celestino Pérez a Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), por considerar que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentado por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Revoca el ordinal Cuarto de la misma sentencia en cuanto condenó al Ingenio Montellano al pago de los intereses legales de la mismas sumas acordada por el Juez a-quó y al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Manuel Rodríguez, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a Plinio Celestino Pérez G., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenado la distracción de la misma

en provecho del Dr. Félix R. Castillo Placido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas que componen el presente expediente, como declaraciones de testigos y del propio prevenido, se desprende que sin ningún género de dudas, la falta única y determinante de este accidente fue la cometida por el conductor del tractor, al dar reversa sin tomar las medidas requeridas para dicho acto, y chocar el poste del tendido eléctrico, provocando que dichos alambres cayeran al suelo y electrocutaran a las víctimas; que si el prevenido hubiese conducido con el debido cuidado y no impacta dicho poste, con la magnitud que lo hizo, el tendido eléctrico no se cae al suelo y no hubieran hecho contacto con las agraviadas, quienes transitaban a pie por dicha vía”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Plinio Celestino Pérez G. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de octubre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel Rodríguez, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)